

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400021 promovido por LA FUNDACION DE LA MUJER en contra de PAULO EMILIO MANRIQUE RIVERA, AZUCENA PLAZAS, y ANA DE JESUS ORTEGA PEÑA, informándole que el 22 de octubre de 2019 se corrió un traslado en lista de conformidad al artículo 110 del CGP, de modo que vencido el término de traslado sin oposición de la parte contraria, es menester de este Juzgado pronunciarse al respecto.

Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 31 de 2020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201400021
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400021 promovido por LA FUNDACION DE LA MUJER en contra de PAULO EMILIO MANRIQUE RIVERA, AZUCENA PLAZAS, y ANA DE JESUS ORTEGA PEÑA, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la bancada demandante.

Se tiene que el DR. Luis Carlos Hernández Peñaranda presentó ante la secretaria del despacho liquidación del crédito de la obligación que se persigue en el presente proceso, una vez vencido el término de traslado de tres (03) días previsto en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso, atendiendo que la parte demandada no formulo objeciones sobre en su contra el Despacho **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

Se observa que dentro del expediente el Dr. Luis Carlos Hernández Peñaranda solicito ante este Juzgado el embargo del remanente o de lo que se llegara a desembargar dentro del proceso radicado 2013 00335

adelantado por BANCOLOMBIA S.A en contra de PAULO EMILIO MANRIQUE RIVERA, el cual se tramite en el Juzgado Segundo Homologo, se observa que dentro del plenario no reposa respuesta del juzgado correspondiente, es por ello que se ordena a la secretaria oficiar al despacho homologo para que se informe de lo correspondiente.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO
hoy __CUATRO__ de __SEPTIEMBRE__ dos mil veinte
(2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde
(3:00 PM) del mismo día.
El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

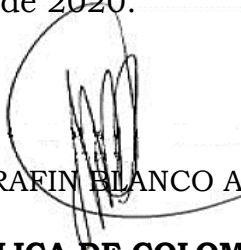
INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201500279 promovido por JUVENAL VIVAS VILLAMIZAR en contra de BLANCA MYRIAM CABARICO PICON, informándole que el 18 de julio de 2019 se corrió un traslado en lista de conformidad al artículo 110 del CGP, de modo que vencido el término de traslado sin oposición de la parte contraria, es menester de este Juzgado pronunciarse al respecto.

Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 31 de 2020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201500279
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201500279 promovido por JUVENAL VIVAS VILLAMIZAR en contra de BLANCA MYRIAM CABARICO PICON, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la bancada demandante.

Se tiene que la DRA. Yoreima Delgado Bustamante presentó ante la secretaria del despacho liquidación del crédito de la obligación que se persigue en el presente proceso, una vez vencido el término de traslado de tres (03) días previsto en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso, atendiendo que la parte demandada no formulo objeciones sobre en su contra el Despacho **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO
hoy CUATRO de SEPTIEMBRE dos mil veinte
(2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde
(3:00 PM) del mismo día.
El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201500384 promovido por la COOPERATIVA COOAFIN en contra de JORGE ANDRES GELVIS MISE, informándole que el 4 de marzo de 2019 se corrió un traslado en lista de conformidad al artículo 110 del CGP, de modo que vencido el término de traslado sin oposición de la parte contraria, es menester de este Juzgado pronunciarse al respecto.

Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 31 de 2020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201500384
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201500384 promovido por la COOPERATIVA COOAFIN en contra de JORGE ANDRES GELVIS MISE, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la bancada demandante.

Se tiene que el DR. JOSE L. TOLOZA RANGEL presentó ante la secretaria del despacho liquidación del crédito de la obligación que se persigue en el presente proceso, una vez vencido el término de traslado de tres (03) días previsto en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso, atendiendo que la parte demandada no formulo objeciones sobre en su contra el Despacho **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO
hoy CUATRO de SEPTIEMBRE dos mil veinte
(2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde
(3:00 PM) del mismo día.
El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201500509 promovido por el BANCO PICHINCHA S.A en contra de GIOVANNY ALEMAR ESPITIA PARDO, informándole que el 01 de octubre de 2019 se corrió un traslado en lista de conformidad al artículo 110 del CGP, de modo que vencido el término de traslado sin oposición de la parte contraria, es menester de este Juzgado pronunciarse al respecto.

Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 31 de 2020.

El Secretario,


CERAPIN BLANCO AYALA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201500509
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201500509 promovido por el BANCO PICHINCHA S.A en contra de GIOVANNY ALEMAR ESPITIA PARDO, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la bancada demandante.

Se tiene que la Dra. YULY PAULIN GUTIERREZ PRETEL presentó ante la secretaria del despacho liquidación del crédito de la obligación que se persigue en el presente proceso, una vez vencido el término de traslado de tres (03) días previsto en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso, atendiendo que la parte demandada no formulo objeciones sobre en su contra el Despacho **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO
hoy CUATRO de SEPTIEMBRE dos mil veinte
(2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde
(3:00 PM) del mismo día.**

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA



INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201700500, promovido por EL BANCO DE OCCIDENTE en contra de SANDRA LISBETH SALCEDO GUARIN, informándole que por medio de providencia del 25 de enero de 2019 se accedió a la cesión del crédito a favor de LA SOCIEDAD COMERCIAL R.F ENCORE S.A.S, observándose que el apoderado jurídico de la bancada demandante mediante memorial del 25 de enero de 2020 solicito la corrección de un error involuntario de digitación dentro de la providencia que decreta la cesión del crédito, en consecuencia Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 31 de 2020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201700500
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201700500, promovido por EL BANCO DE OCCIDENTE en contra de SANDRA LISBETH SALCEDO GUARIN, para decidir acerca de la solicitud presentada por el apoderado jurídico de la bancada demandante mediante la cual se requiere a esta dependencia para la corrección de un error de digitación presente en la providencia que accede a la cesión del crédito.

Sobre el particular se observa que el artículo 286 del Código General del Proceso, trata de la corrección de errores aritméticos y otros, establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puede ser corregida de oficio o a solicitud de parte, igualmente ello aplica a casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive e influyan en ella.

Se encuentra que la petición de la bancada demandante se concreta en el numeral tercero del auto del 28 de enero de 2019, ya que por error involuntario se reconoció personería jurídica a LUIS EDUARDO CASTELLANOS AVILA, siendo realmente el apoderado jurídico JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA.

En mérito de lo expuesto, corrija el numeral tercero del auto del 28 de enero de 2019 el cual queda así:

“...**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, quien viene actuando en este proceso en calidad de apoderado de la entidad ejecutante inicial o cedente y ahora en la misma condición de la cesionaria”..

Notifíquese este auto forma personal en compañía de la providencia el 28 de enero de 2019 y a través de lo normado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO
hoy CUATRO de SEPTIEMBRE dos mil veinte
(2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde
(3:00 PM) del mismo día.
El Secretario,**


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201700500, promovido por la SOCIEDAD COMERCIAL R.F ENCORE S.A.S en contra de SANDRA LISBETH SALCEDO GUARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 60.411.308, informándole que la demandada fue notificada a través de notificación personal consagrada en el artículo 291 del CGP y posteriormente se concretó la notificación del artículo 292 del CGP, de modo que vencido el termino de traslado y en vista de que no se ejerció el derecho de contradicción y defensa, lo procedente es dictar providencia que resuelva de fondo el asunto.

Disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, 31 de Agosto de 2020.

CERAFIN BLANCO AYALA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL
ROSARIO**

Villa del Rosario, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Conforme al informe secretarial de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201700500, promovido por la SOCIEDAD COMERCIAL R.F ENCORE S.A.S en contra de SANDRA LISBETH SALCEDO GUARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 60.411.308, y conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, específicamente por no haberse propuesto excepciones de mérito o medios defensivos, procede el Despacho a proferir de plano decisión de única instancia, lo cual se hace mediante los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial el 7 de diciembre de 2017 libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de SANDRA LISBETH SALCEDO GUARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 60.411.308, ordenándole pagar las sumas descritas en el pagare SIN NUMERO del Banco Occidente allegado como base de la ejecución DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$16.391.000) más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 causados desde la presentación de esta demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. A través de providencia del 28 de enero de 2019 este despacho accedió a la cesión del crédito propuesta por la entidad ejecutante a favor de LA SOCIEDAD COMERCIAL R.F ENCORE S.A.S-

Dentro del expediente se observa que el proceso de notificación se inició sin tener éxito por parte del apoderado jurídico de la bancada demandante, razón por la cual a través del oficio presentado el 5 de julio de 2018 el Dr. CASTELLANOS AVILA solicitó se tenga como nueva dirección de notificación la CALLE 6 #14-02 DEL BARRIO SAN MARTIN en Villa del Rosario.

Se encuentra que la notificación personal fue surtida el 25 de enero de 2019, con resultado exitoso ya que la persona si reside o trabaja en la dirección, posteriormente se concretó lo establecido en el artículo 292 del CGP la notificación por aviso quedando debidamente notificada SANDRA LISBETH SALCEDO GUARIN el 24 de enero de 2020, aun así se encuentra que el demandado guardo silencio y dejo a un lado la oportunidad de ejercer contradicción, encontrándose vencido el término de contestación de diez (10) días previsto en el artículo 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”, y en tal sentido se pronunciara el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN contra la demandada SANDRA LISBETH SALCEDO GUARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 60.411.308, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 7 de diciembre de 2017, conforme a la parte motiva.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), que deberá ser incluido en la liquidación del crédito.

Cuarto: CONDENAR a la **demandada** SANDRA LISBETH SALCEDO GUARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 60.411., al pago de las costas procesales. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO
hoy CUATRO de SEPTIEMBRE dos mil veinte
(2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde
(3:00 PM) del mismo día.
El Secretario,**


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. XX201800361, promovido por la FUNDACION DE LA MUJER en contra de y JOHANNA AMPARO JAIMES SUAREZ identificados con cedula de ciudadanía No. 13.277.351 y 60.448.880, informándole que el demandado y el acreedor hipotecario fueron notificados través de notificación personal consagrada en el artículo 291 del CGP y posteriormente se concretó la notificación del artículo 292 del CGP, de modo que vencido el termino de traslado y en vista de que no se ejerció el derecho de contradicción y defensa, lo procedente es dictar providencia que resuelva de fondo el asunto.

Disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, 31 de Agosto de 2020.

CERAFIN BLANCO AYALA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL
ROSARIO**

Villa del Rosario, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Conforme al informe secretarial de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201800361, promovido por la FUNDACION DE LA MUJER en contra de OSCAR JAVIER REMOLINA URBINA y JOHANNA AMPARO JAIMES SUAREZ identificados con cedula de ciudadanía No. 13.277.351 y 60.448.880, y conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, específicamente por no haberse propuesto excepciones de mérito o medios defensivos, procede el Despacho a proferir de plano decisión de única instancia, lo cual se hace mediante los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial el 13 de agosto de 2018 libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante la FUNDACION DE LA MUJER en contra de OSCAR JAVIER REMOLINA URBINA y JOHANNA AMPARO JAIMES SUAREZ identificados con cedula de ciudadanía No. 13.277.351 y 60.448.880, ordenándole pagar la suma contenida en el pagare 212170228 allegado como base a la ejecución por cinco millones ciento treinta y seis mil novecientos treinta y un pesos (\$5.136.931) más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 causados desde la presentación de esta demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dentro del expediente se observa que el proceso de notificación de los demandados inicia con el envío de la comunicación del artículo 291 del CGP a la dirección registrada en el acápite de notificaciones de la demanda con resultado exitoso de que las personas si residen en la dirección, posteriormente se concreta la notificación consagrada en el artículo 292 quedando debidamente notificados el 14 de diciembre de 2018.

Respecto del acreedor hipotecario del presente asunto se encuentra que la comunicación del artículo 291 del CGP el 6 de marzo de 2019 con resultado exitoso, posteriormente se concreta la notificación consagrada en el artículo 292 quedando debidamente notificados el 23 de abril de 2019, aun así se encuentra que los notificados guardaron silencio y dejaron a un lado la oportunidad de ejercer contradicción, encontrándose vencido el término de contestación de diez (10) días previsto en el artículo 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”, y en tal sentido se pronunciara el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN contra los demandados OSCAR JAVIER REMOLINA URBINA y JOHANNA AMPARO JAIMES SUAREZ identificados con cedula de ciudadanía No.

13.277.351 y 60.448.880, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 13 de agosto de 2018, conforme a la parte motiva.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), que deberá ser incluido en la liquidación del crédito.

Cuarto: CONDENAR a los demandados OSCAR JAVIER REMOLINA URBINA y JOHANNA AMPARO JAIMES SUAREZ identificados con cedula de ciudadanía No. 13.277.351 y 60.448.880, al pago de las costas procesales. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO
hoy CUATRO de SEPTIEMBRE dos mil veinte
(2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde
(3:00 PM) del mismo día.
El Secretario,**


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201800757, promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN O COMULTRASAN" en contra de DENIS ESTELLA JIMENEZ VALBUENA y JOSE YESID AYALA GARCIA identificados con cedula de ciudadanía No. 60.405.784 y 88.189.338 respectivamente, informándole que los demandados asistieron de manera personal ante la secretaria del Juzgado el 01 de abril de 2019 a la diligencia de notificación personal, de modo que vencido el termino de traslados y en vista de que no se ejerció el derecho de contradicción y defensa, lo procedente es dictar providencia que resuelva de fondo el asunto.

Disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, 31 de Agosto de 2020.

CERAFIN BLANCO AYALA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL
ROSARIO**

Villa del Rosario, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Conforme al informe secretarial de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201800757, promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN O COMULTRASAN" en contra de DENIS ESTELLA JIMENEZ VALBUENA y JOSE YESID AYALA GARCIA identificados con cedula de ciudadanía No. 60.405.784 y 88.189.338 respectivamente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, específicamente por no haberse propuesto excepciones de mérito o medios defensivos, procede el Despacho a proferir de plano decisión de única instancia, lo cual se hace mediante los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial el 19 de febrero de 2019 libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COOMULTRASAN O COMULTRASAN” en contra de DENIS ESTELLA JIMENEZ VALBUENA y JOSE YESID AYALA GARCIA identificados con cedula de ciudadanía No. 60.405.784 y 88.189.338 respectivamente, ordenándole pagar las sumas contenidas en el pagare No. 039-0096-002558079 por la suma de Ocho Millones Seiscientos Veintinueve Mil Seiscientos Sesenta y Un pesos (\$6.629.661), más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 causados desde la presentación de esta demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dentro del expediente se observa que los demandados DENIS ESTELLA JIMENEZ VALBUENA y JOSE YESID AYALA GARCIA identificados con cedula de ciudadanía No. 60.405.784 y 88.189.338 respectivamente, se presentaron ante la secretaria del Juzgado el 01 de abril del año 2019, fecha en la cual se surtió la diligencia de notificación personal, entregando el traslado de la demanda correspondiente con sus anexos, aun así se encuentra que los demandados guardaron silencio y dejaron a un lado la oportunidad de ejercer contradicción, encontrándose vencido el término de contestación de diez (10) días previsto en el artículo 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”, y en tal sentido se pronunciara el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

Primero: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** contra los demandados DENIS ESTELLA JIMENEZ VALBUENA y JOSE YESID AYALA GARCIA identificados con cedula de ciudadanía No. 60.405.784 y 88.189.338 respectivamente, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 19 de febrero de 2019, conforme a la parte motiva.

Segundo: **ORDENAR** a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y

según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), que deberá ser incluido en la liquidación del crédito.

Cuarto: CONDENAR a los demandados DENIS ESTELLA JIMENEZ VALBUENA y JOSE YESID AYALA GARCIA identificados con cedula de ciudadanía No. 60.405.784 y 88.189.338 respectivamente, al pago de las costas procesales. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO
hoy CUATRO de SEPTIEMBRE dos mil veinte
(2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde
(3:00 PM) del mismo día.
El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201800858, promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION en contra de NEIFFI TIBISAY ABRIL QUEZADA y ANA JULIA SAJONERO identificados con cedula de ciudadanía No. 37.728.589 y 37.933.541 respectivamente, informándole que a los demandados les fue notificada el mandamiento de pago proferido por este juzgado mediante notificación personal consagrada en el artículo 291 del CGP y posteriormente se notificó a través del artículo 292 del CGP tal y como consta en las certificaciones emitidas por la empresa ENVIAMOS S.A.S. Se tiene que dentro del término de traslado los demandados no comparecieron al Juzgado a ejercer el derecho de contradicción y defensa, guardando silencio ante la demanda presentada en su contra.

Disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, 31 de Agosto de 2020.


CERAFIN BLANCO AYALA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL
ROSARIO

Villa del Rosario, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Conforme al informe secretarial de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201800858, promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION en contra de NEIFFI TIBISAY ABRIL QUEZADA y ANA JULIA SAJONERO identificadas con cedula de ciudadanía No. 37.728.589 y 37.933.541 respectivamente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, específicamente por no haberse propuesto excepciones de mérito o medios defensivos, procede el Despacho a proferir de plano decisión de única instancia, lo cual se hace mediante los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial el 11 de marzo de 2019 libro mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION en contra de NEIFFI TIBISAY ABRIL QUEZADA y ANA JULIA SAJONERO identificadas con cedula de ciudadanía No. 37.728.589 y 37.933.541 respectivamente, ordenándole pagar las sumas descritas en el pagaré No. 7631 allegado como base a la ejecución por la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.183.340) y TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROZCIENTOS TRES PESOS (\$3.068.403) y SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$68.378), más el valor de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 causados desde la presentación de esta demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dentro del expediente se observa que a la demanda ANA JULIA SAJONERO el 03 de abril de 2019 se entregó notificación personal inscrita en el artículo 291 del CGP, posteriormente se tiene certificación de entrega del artículo 292 del CGP a la misma dirección inscrita en el acápite de notificaciones de la demanda con resultado exitoso en la entrega, quedando notificado el 02 de mayo de 2019.

De la misma manera se observa que respecto de la demandada NEIFFI TIBISAY ABRIL QUEZADA el 30 de marzo de 2019 se entregó notificación personal inscrita en el artículo 291 del CGP, posteriormente se tiene certificación de entrega del artículo 292 del CGP a la misma dirección inscrita en el acápite de notificaciones de la demanda con resultado exitoso en la entrega, quedando notificado el 02 de mayo de 2019. Notificados los demandados de conformidad al Código General del Proceso se encuentra que los demandados guardaron silencio y dejaron a un lado la oportunidad de ejercer contradicción, vencido el término de contestación de diez (10) días previsto en el artículo 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”, y en tal sentido se pronunciara el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN contra las demandadas NEIFFI TIBISAY ABRIL QUEZADA y ANA JULIA SAJONERO identificadas con cedula de ciudadanía No. 37.728.589 y 37.933.541 respectivamente, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 11 de marzo de 2019, conforme a la parte motiva.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), que deberá ser incluido en la liquidación del crédito.

Cuarto: CONDENAR a las demandadas NEIFFI TIBISAY ABRIL QUEZADA y ANA JULIA SAJONERO identificadas con cedula de ciudadanía No. 37.728.589 y 37.933.541 respectivamente, al pago de las costas procesales. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO
hoy CUATRO de SEPTIEMBRE dos mil veinte
(2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde
(3:00 PM) del mismo día.
El Secretario,**


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201900707, promovido por EL BANCO DE BOGOTA S.A en contra de LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.226.325, informándole que al demandado le fue notificado el mandamiento de pago proferido por este juzgado mediante notificación personal consagrada en el artículo 291 del CGP y posteriormente se notificó a través del artículo 292 del CGP tal y como consta en las certificaciones emitidas por la empresa COLDELIVERY S.A. aportadas por la bancada demandante. Se tiene que dentro del término de traslado el demandado no compareció al Juzgado a ejercer el derecho de contradicción y defensa, guardando silencio ante la demanda presentada en su contra.

Disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, 31 de Agosto de 2020.


CERAFIN BLANCO AYALA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL
ROSARIO

Villa del Rosario, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Conforme al informe secretarial de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201900707, promovido por EL BANCO DE BOGOTA S.A en contra de LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.226.325, y conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, específicamente por no haberse propuesto excepciones de mérito o medios defensivos, procede el Despacho a proferir de plano decisión de única instancia, lo cual se hace mediante los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial el 10 de octubre de 2019 libro mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante EL BANCO DE BOGOTA S.A en contra de LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.226.325, ordenándole pagar las sumas descritas en el pagare No. 259267741 allegado como base de la ejecución por la suma de ciento tres millones veinte mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$103.020.144), más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 causados desde la presentación de esta demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dentro del expediente se observa que al demandado LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ MENDOZA el 26 de octubre de 2019 le fue entregada comunicación de la que trata el artículo 291 del CGP notificación personal, posteriormente se tiene certificación de entrega del artículo 292 del CGP a la misma dirección inscrita en el acápite de notificaciones de la demanda con resultado exitoso en la entrega, quedando notificado el 27 de noviembre de 2019, aun así se encuentra que el demandado guardo silencio y dejo a un lado la oportunidad de ejercer contradicción, vencido el término de contestación de diez (10) días previsto en el artículo 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”, y en tal sentido se pronunciara el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN contra el demandado LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.226.325, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 10 de octubre de 2019, conforme a la parte motiva.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de siete millones trescientos mil pesos (\$7.300.000), que deberá ser incluido en la liquidación del crédito.

Cuarto: CONDENAR al demandado LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.226.325, al pago de las costas procesales. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO
hoy CUATRO de SEPTIEMBRE dos mil veinte
(2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde
(3:00 PM) del mismo día.
El Secretario,**


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201700194 promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COMULTRASAN en contra de BELEN SULEIMA MOLINA MOLINA, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 8 de agosto de 2018, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 31 de agosto de 2020

El Secretario,

CERAFÍN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 201700194

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201700194 promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COMULTRASAN en contra de BELEN SULEIMA MOLINA MOLINA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.373.513, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto*

que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)

Vista la actuación, se encuentra que el 30 de mayo de 2017 este despacho profirió mandamiento de pago en contra de BELEN SULEIMA MOLINA MOLINA para el pago de las sumas descritas en el pagare No. 055-0096-002212870 allegado como base a la ejecución. Se observa que la última actuación se surtió el 8 de agosto de 2018 cuando se allegó constancia de recibido del oficio 3714 en donde se informa del embargo y retención del salario y demás emolumentos de la demandada, fecha desde la cual no se encuentra petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular rad. No. 201700194 promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COMULTRASAN en contra de BELEN SULEIMA MOLINA MOLINA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.373.513, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEON RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO
- NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy CUATRO de SEPTIEMBRE dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800490 promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “financiera comultrasan” en contra de Yeini Yomaira Esparza Useche y William Oswaldo Romero Martínez, informándole que el proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho desde el 20 de febrero de 2019, sin que al día de hoy se encuentre petición o memorial de parte que acredite el impulso debido, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 31 de 2020

El Secretario,


 CERAFIN BLANCO AYALA
REPÚBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicado del Proceso: 201800490
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800490 promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “financiera comultrasan” en contra de Yeini Yomaira Esparza Useche y William Oswaldo Romero Martínez, para decidir lo que en derecho corresponde al observarse que el proceso se encuentra inactivo desde el 20 de febrero de 2019.

Se observa que el 16 de octubre de 2018 este despacho profirió mandamiento de pago en contra de Yeini Yomaira Esparza Useche y William Oswaldo Romero Martínez, posteriormente la apoderada judicial de la bancada demandante inicio el proceso de notificación de los demandados, lo que fue efectivo con la señora Yeini Yomaira Esparza Useche en la notificación inscrita dentro del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, se encuentra en el expediente que las comunicaciones enviada a William Oswaldo Romero Martínez son devueltas con la nota de que la persona no reside o labora en la dirección, tal como se observa en el memorial del 20 de febrero de 2019, sin que al día de hoy se encuentre memorial o petición de parte que acrediten impulso procesal, en consecuencia buscando la celeridad de los actos procesales se requiere a la bancada demandante para que en el

término de treinta (30) días del impulso procesal debido al expediente, de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa. (...) Subrayado fuera del texto

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal- Oralidad- de Villa del Rosario,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la bancada demandante, LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “financiera comultrasan para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones que consideren pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Notifiquese este auto por estado conforme el artículo 295 del CGP, y háganse las anotaciones del caso.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO
hoy CUATRO de SEPTIEMBRE dos mil veinte
(2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde
(3:00 PM) del mismo día.
El Secretario,**

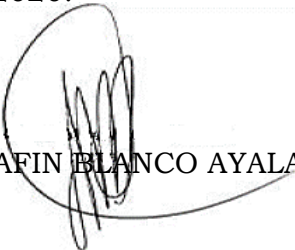
CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201800409, promovido por Fredy Javier Camargo Duran en contra de Erika Johanna Rojas Ferreira identificada con cedula de ciudadanía No. 1.092.355.918, informándole que la bancada demandante presentó ante este despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 31 de 2020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800563
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201800409, promovido por Fredy Javier Camargo Duran en contra de Erika Johanna Rojas Ferreira identificada con cedula de ciudadanía No. 1.092.355.918, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada por el apoderado jurídico ante la secretaria de este juzgado el 8 de agosto de 2019

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 13 de agosto de 2018 en contra de ERIKA JOHANNA ROJAS FERREIRA por la suma descrita en la letra de cambio No. LC-2117246704allegado como base de la ejecución, más el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro del mandamiento de pago se reconoció Personería jurídica al Dr. DANNY ALBERTO SANCHEZ NOVOA como apoderado jurídico de la bancada demandante, con facultad expresa para recibir.

Posteriormente el 8 de agosto de 2019 la bancada demandante solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad al artículo 461 del código general del proceso.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Se tiene dentro del plenario que el Dr. DANNY ALBERTO SANCHEZ NOVOA es apoderado jurídico del demandante FREDY JAVIER CAMARGO DURAN, poder otorgado ante la notaria tercera del círculo de Cúcuta, en donde se faculta expresamente para recibir, lo que habilita al apoderado en los términos del artículo 461 del C.G.P para terminar el proceso en casos de pago total de la obligación.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el apoderado jurídico del demandante tiene autoridad expresa para sustentar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita, además por no existir solicitud de embargos de remanentes. Es procedente en el mismo sentido levantar las medidas cautelares impuestas a través del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201800409, promovido por Fredy Javier Camargo Duran en contra de Erika Johanna Rojas Ferreira identificada con cedula de ciudadanía No. 1.092.355.918, por pago total de la obligación y las

costas procesales conforme a lo expuesto en la parte motiva y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de la demanda de referencia, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglósese los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

QUINTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicator respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO
hoy CUATRO de SEPTIEMBRE dos mil veinte
(2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde
(3:00 PM) del mismo día.
El Secretario,**


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado # 54 874 40 89 001 – **2015 - 00479-00**, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 25 de 2.020.

El Secretario,



CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, Septiembre Dos de Dos Mil Veinte.

Por ser viable y procedente accédase a la petición que hace la apoderada judicial del BANCO CAJA SOCIAL S.A., en cuanto a oficiar al IGAC para que emitan certificación en la que aparezca el avalúo del inmueble objeto de garantía hipotecaria de propiedad de la demandada ANA SILBIA SERRANO PEREZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,



MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRONICO** hoy **_CUATRO_** de **_SEPTIEMBRE_** **Dos Mil VEINTE (2020)**, a las **7:00 a.m.**

El Secretario,



CERAFIN BLANCO AYALA